

EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JE-103/2021.

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Emiliano Sánchez Moya, por derecho propio, con la personalidad que tengo reconocida dentro de autos del expediente citado al rubro, ante usted, con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado 2 inciso c), 4 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco para promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución dictada el veintinueve de julio que resuelve el expediente conformado con motivo del juicio que promoví ante este Tribunal, anexando las copias necesarias, para en caso de que, si existiera terceros interesados se les corra traslado a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Magistrado Presidente, atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presente, promoviendo el medio de impugnación descrito.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala, Tlax., a seis de agosto de dos mil veintiuno.

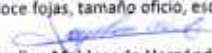

EMILIANO SÁNCHEZ MOYA

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escritas por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de doce fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

21 AGO 6 19:51

REFORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TASCALA

En el Estado de Tascala, por decreto número 1000, se establecieron las bases para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Tascala, de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Tascala.

Que por medio de la Ley de Reforma Electoral del Estado de Tascala, se establecieron las bases para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Tascala, de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Tascala.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES

En el Estado de Tascala, por decreto número 1000, se establecieron las bases para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Tascala, de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Tascala.

Por lo tanto, se establecieron las bases para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Tascala, de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Tascala.

Una vez que se establecieron las bases para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Tascala, de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Tascala.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que se establezcan las bases para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Tascala, de acuerdo con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Tascala.

EMITIDA EN TASCALA, TASCALA, A LOS...

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN EL EXPEDIENTE TET- JDC- 103/2021 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Emiliano Sánchez Moya, con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de autos de la responsable, autorizando para imponerse del expediente que se genere con motivo de la tramitación del presente, a la Licenciada en Derecho Marycruz Semei Quiroz Sánchez, señalando como domicilio para recibir notificaciones, dada la contingencia sanitaria, el correo electrónico vanjarremix@gmail.com, y de forma física los estrados del presente Tribunal, ante usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado 2 inciso c), 4 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos para promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución dictada el veintinueve de julio, por el que se resuelve sobre las demandas promovidas por el suscrito, sentencia que fue notificado el dos de agosto del año en curso, de conformidad a los siguientes hechos y consideraciones de agravios.

HECHOS

Resulta correcta la relación de estos, realizados por la responsable, los cuales son del orden siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Registro de candidaturas.** En sesión pública extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 157/2021, por el que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Impacto

Social "SI", para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, determinado lo relativo al registro de integrantes de ayuntamiento de Xaltocan.

3. Jornada electoral. El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual, se renovó entre otros, a integrantes de Ayuntamiento.

En la impresión de la boleta electoral, correspondiente a integrantes de ayuntamiento de Xaltocan, postulado por el partido político **Impacto Social "SI"**, no aparece el recuadro el nombre del partido, el emblema, ni los nombres de la fórmula a integrantes de ayuntamiento, tanto en la parte frontal como en el reverso de la boleta electoral.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: La Autoridad Responsable, consideró transgrede sistemáticamente y en forma directa las disposiciones legales que a continuación se enlistan:

Los artículos 34, 41, párrafo segundo, Base VI, 99 y 116 de la Constitución Federal y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Local, señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deben ceñir todas las autoridades a los principios de certeza y legalidad, sin que de cabal cumplimiento la responsable, pues, no obstante de que afirma que mis agravios son fundados, refiere que son inviables los efectos solicitados

Resultando en su conjunto, los siguientes:

A G R A V I O S

UNICO. Se hace consistir en el hecho de que la responsable refiere que resulta fundado el agravio propuesto por el suscrito, sin precisar ni determinar cuál es ese agravio que resulta procedente, incurriendo en una incongruencia interna en dicha resolución y falta de estudio del conjunto de agravios propuestos por el suscrito al no fijar adecuadamente la litis propuesta, esto en razón de que, del análisis conjunto de las demandas planteadas, expuse y quedó acreditada la circunstancia grave de que no fui incluido en la boleta electoral, lo que la autoridad responsable ratificó, al ser una situación que encuadraba dentro de la causa genérica de la votación recibida en casillas, desde luego que lo procedente era anular la elección, pues evidentemente confluyen características que así lo demuestran y ameritan, sin embargo la responsable sólo se limitó a decir que resultaba fundado mi agravio, sin definir cuál sería la acción en virtud de la cual se me restituiría en mis derechos político electorales.

En efecto, con el actuar de la responsable, no se da una adecuada observación a la garantía constitucional de que se me permita votar y ser votado en la elección en comento, pues la forma en que resuelve la responsable la enfoca única y exclusivamente en desarrollar una hipótesis fuera de lugar, consistente en el hecho de que lo que pretendía el suscrito era que se me incluyera en la boleta electoral, supuesto que no resulta procedente conforme a lo planteado en los diversos escritos de demanda, esto en razón de que ese hecho lo planteé como una violación grave, dolosa, y determinante que impidió que el suscrito se le pudiera tomar en cuenta en la jornada electoral, pues cómo lo desarrolla la responsable y lo pone de manifiesto, existió una conducta reiterada y grave a cargo de la responsable; primigenia en los que se aprecia que efectivamente una y otra vez evadió cumplir con sus obligaciones de registrarme en tiempo y forma dentro de las boletas electorales para poder ser votado.

Pues dentro del procedimiento en los diversos escritos se acreditan diversos elementos omitidos por la responsable, como son: la existencia de irregularidades graves, por los que se violó el principio de constitucionalidad de imparcialidad e independencias enmarcados en el artículo 41 base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite que la realización de las actividades propias de los órganos electorales velen siempre por el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o político, lo que en la especie no acontece pues no se encuentran justificación alguna para que se declare la validación de la elección sin que el suscrito se le hubiera permitido participar, pues contrario a lo argumentado por la responsable, que incluso consideró se excede en su análisis al afirmar que es un hecho notorio que el partido político que me postuló no alcanzó por lo menos el 3% de la votación en elección de la gubernatura, ni en la de diputados locales, si bien es correcto dicho dato; no menos cierto es que incluso el partido -Redes Sociales Progresista- que obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento donde contendí, tampoco alcanzó dicho porcentaje a nivel estatal, omitiendo la responsable verificar sobre la pretensión que el suscrito planteé se estudiaran, respecto a los porcentajes obtenidos en las elecciones pasadas, en los que se podría desprender de forma indiciaria y concreta el promedio de votación que se obtenía para el candidato ganador, pues como lo manifesté y como se encuentra plenamente probado en autos, realicé una activa campaña de promoción entre la ciudadanía, incluso la responsable omite verificar la página propuesta de la nota periodística en la que indique que el suscrito tendría un amplio margen de participación y aceptación entre la comunidad que conforma el municipio en que contendí.

Lo anterior, concatenado con los niveles de corrupción en los que se encuentra incluido el estado de Tlaxcala permiten desprender y concluir que la omisión de incluirme en la boleta no puede ser considerado como un hecho aislado y sin mayor relevancia, pues es claro que si se permite que prevalezca como una irresponsabilidad para futuras elecciones, el mensaje será tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que participe, de que en caso de que hubiera alguna omisión en el registro de las candidaturas, o que dolosamente se retire algún candidato de la contienda por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, simple y sencillamente no va a suceder nada, y tampoco habría consecuencia alguna, lo que sería no sólo aberrante, sino perverso y totalmente contra la constitución federal y las leyes electorales.

Este argumento debe ser valorado en su más amplia extensión, pues puede darse el caso que, al influir en las áreas responsables de la autorización y emisión de las boletas electorales podría darse el supuesto de quién resulte tener mayor aceptación en las preferencias electorales de conformidad a los estudios y encuestas pertinentes que tienen en la actualidad un mayor margen de precisión en torno a las preferencias electorales, a quien encabece el primer lugar o tenga mayor aceptación dentro del electorado, por un descuido humano o por un acto doloso como en la especie ocurrió, se omita la impresión de su partido y su nombre en la boleta electoral, dando como consecuencia que no aparezca el día de la jornada electoral en la boleta en comento, lo que ocasionaría es que el resto de participantes que no tengan una aceptación, que no sean del agrado y preferencia de los electores por el solo hecho de que sean sólo la única opción, se vote por quien no tenga preferencia, dejando a un lado a quien ha hecho un trabajo arduo y constante, como es el caso del suscrito.

Esto resulta así, pues el estado de Tlaxcala a nivel nacional, conforme a la encuesta nacional de calidad e impacto gubernamental¹ se encuentra dentro de los estados en los que se percibe un grado no tan aceptable en los niveles de corrupción, por ende, bajo la gama de irregularidades cometidas en contra del suscrito, no resultan en hechos aislados, que con solo dar vista a las autoridades del Instituto Nacional Electoral, se pueda reparar mi pretensión, pues es evidente la conducta reiterada de incluirme en la boleta electoral en perjuicio de la promoción realizada por el suscrito dentro del municipio que contendí.

1

Pues cómo lo documente ante la responsable, hasta el día de la jornada electoral, tuve conocimiento de que no estaba impresa mi planilla en la boleta electoral, incluso mis simpatizantes me indicaron que hiciéramos actos de movilización ese día, como tomar las Casillas y demás actos que me parecieron vandálicos en su momento, para exigir se suspendiera la elección y se me incluyera en las boletas, pero consciente de que eso no era la vía legal para poder remediar dicha situación optamos por documentar dicha circunstancia, confiando plenamente en que las autoridades electorales correspondientes al estudiar y analizar la misma, nos dotarán de certeza respecto la irregularidad planteada y se nos restituyera debidamente en la garantía violada.

Sin embargo, la responsable de manera de manera inverosímil evade pronunciarse al respecto, pues el estudio planteado que realizó sólo se limita a mencionar que mi agravio resulta fundado, yéndose por una salida muy superficial y errónea, consistente en que el suscrito, a través del presente juicio pretendía que se me incluyera en la boleta electoral, hecho que, en este momento no resulta viable, pues omito realizar un estudio pleno, sobre la verdadera intención de la litis propuesta, por tanto, la consecuencia legal del recurso planteado, daría lugar a que inexcusablemente se vuelva a realizar una elección en el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, ya que sólo de esta forma se garantizaría que se cumplan las finalidades y objetivos constitucionales respecto a lo que se debe observar en toda elección democrática.

Conforme lo hasta aquí planteado, se puede determinar que existe un acreditamiento pleno de las irregularidades graves planteadas que resultan en omisiones de la responsable, y si bien ya existe todo un ejercicio y desarrollo de logística para llevar a cabo dicha elección, no menos cierto es que las conductas deben ser reparadas mediante la celebración de las elecciones extraordinarias, pues sólo de esta manera se dará cumplimiento a la reparación de los agravios de que fui objeto, respecto de la irresponsable actitud desplegada por la responsable, pues de ignorar lo antes expuesto, se perdería la certeza legalidad objetividad imparcialidad y demás principios constitucionales que toda elección democrática debe contener.

Es evidente que la omisión de incluirme en la boleta electoral, resultaba una irreparabilidad cometida no solo en mi perjuicio, sino de todas aquellas personas que simpatizaban en mi proyecto y materializadas durante la jornada electoral, pues como le manifestado mi simpatizantes me manifestaron que tomáramos las Casillas, que realizáramos actos de

protesta, pero jamás di tal indicación, pues confío plenamente en que si no fue el Tribunal Electoral de Tlaxcala quién tomará esa decisión responsable de que me fuera restituido en mi derecho violado, tengo plena confianza en que esta Sala Regional si tome dicha determinación, pues conforme a la integración normativa por la que se prevé la regulación de la emisión de las boletas electorales, no se tiene participación alguna a cargo de los candidatos o de algún representante, por ende nunca tuve conocimiento de que sería omitido de las boletas electorales siendo hasta la jornada electoral en la que me percaté de dicha irregularidad.

Respecto a la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación, contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral, si bien el partido político que me postuló a nivel de la elección de gubernatura y a nivel de la elección de diputados locales no obtuvo el 3%, no menos cierto es que el partido que resultó ganador tampoco obtuvo dicho porcentaje por ende se enfatiza aún más que no se dota de certeza de cuál fue la verdadera intención del electorado, derivado de que cómo fue expresado y omitido por la responsable, al no proceder adecuadamente a la fijación de la litis, no existían condiciones pertinentes para arribar a la conclusión válida de cuál era la verdadera intención del electorado.

En elecciones pasadas, el promedio de participación resultado por debajo de la votación que alcanzó el partido ganador en este proceso electoral derivado de que, en procesos electorales celebrados con anterioridad al proceso que nos ocupa, se ganaba con aproximadamente 1300 votos, de esta manera no se tiene certeza ni resulta legal lo afirmado por la responsable en el sentido de que no se puede cubrir mi pretensión, pues aun cuando se cubriera el nivel de votación en un Ayuntamiento donde contendí, tendría que ser inferior a ese porcentaje, pues el sistema electoral en el que nos desenvolvemos y sobre todo en las elecciones en el estado de Tlaxcala, no resultan los mismos indicadores en los diversos niveles de elección variando totalmente tanto la preferencia electoral en los diversas elecciones de la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, por tanto la afirmación que realiza el Tribunal Electoral es totalmente fuera de contexto e infundada conforme a lo que debería centrarse en analizar.

El carácter determinante de la irregularidad para el resultado de la votación evidentemente se acredita porque fue una conducta generalizada en todo el municipio, esto en razón de que no se me permitió participar en la boleta electoral, y que el suscrito activamente estuve invitando a la ciudadanía a votar por el partido que me postuló, pues principalmente se vio viciada la

voluntad del electorado al no permitírseles votar libremente por todas las opciones políticas que se postularon en dicho Ayuntamiento, ya que mis simpatizantes me informaron que al no encontrarme en la boleta electoral y estar conscientes de que el partido que me postuló era de reciente creación se equivocaron al emitir su voto; emitiéndolo en la mayoría de casos por el partido de redes sociales progresistas, lo que evidencia aún más que se disparara o alcanzarán dichos niveles de votación tan alto, derivado de que los simpatizantes del suscrito al existir dicha confusión en las boletas electorales incrementaron sustancialmente la cantidad de votos a favor de dicho partido en clara desorientación en torno a qué opción política elegir, pues la omisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de excluirme en la boleta electoral trajo como consecuencia esta irregularidad en clara afrenta a la observancia a los artículos, 34 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en donde se consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales locales; principios que están elevados no sólo a rango constitucional, sino también en los diversos tratados internacionales de cuáles el estado Mexicano forma parte, principios que resultan imperativos, de orden público, de obediencia inexcusables y no son renunciables, pues la observancia de estos tiene con fin, que se cumplan con elecciones libres auténticas y periódicas se permita el sufragio universal libre secreto y directo.

Pues para el supuesto de que si alguno de estos principios fundamentales en una elección se viera vulnerado de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho y se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es claro que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y por tanto procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección del tipo abstracto derivado de los preceptos constitucionales señalados; como resultado de lo anterior, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y en consecuencia el no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales, procede declarar la anulación de tales comicios por no haberse ajustado a los lineamientos que toda elección debe sujetarse.

Por ende, se sostiene que la falta de la fijación adecuada de la litis a cargo de la responsable depara enorme perjuicio al suscrito, pues el hecho de que haya sido omitido tanto mi nombre como el partido político que me postuló en la boleta electoral, no es una conducta que pueda ser salvable o permisible, dado los efectos nocivos que tal conducta ha desplegado, la cual, de ser convalidada, desde luego que incide directamente en la violación a la observancia de los principios constitucionales irrenunciables que se deben cumplir en todas las elecciones y que se encuentran recogidos en los principios que se han citado.

De esta forma, las condiciones que deben cumplir, tanto el Tribunal Electoral, como la autoridad responsable primigenia Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encuentran directamente ligadas a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, como en el presente caso ocurrió, ya que dichas violaciones han afectado de manera importante elementos sustanciales como la falta de legitimación en los comicios y la permisibilidad de los hechos, así como conductas graves de las responsables de omitirme en la boleta electoral; en virtud de ello, es posible afirmar que no exista un resultado creíble en la votación recibida, y en conducencia dicha aberración sólo será subsanable a través de una elección extraordinaria en la que se vea reflejado la verdadera intención del electorado.

Y si bien, estas irregularidades se presentaron durante la jornada electoral, dicha exigencia de la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originadas en la etapa de preparación no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad analizada, no puede ser argumento suficiente para no darme la razón, pues la Sala Superior ha emitido criterios de estudio respecto a la causal genérica, en la que afirma que la exigencia es más amplia porque así se abarca todos los hechos y omisiones que se consideren violaciones sustanciales generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan y produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, deben quedar comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de elección, durante su preparación, así como los que se realicen durante la jornada electoral, en virtud de los cuales se afecten los principios

fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la jornada electoral.

Al respecto, es prudente señalar que existen criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se estima que a fin de que el pueblo en ejercicio de su soberanía elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que se exprese su voto de manera universal, libre, secreta, y directo se ha establecido un proceso electoral compuesto de diversas etapas, aduciendo que el procedimiento de renovación de los cargos es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde se antecede y sirve de base al siguiente, a su vez, en ese sentido, en cada una de sus etapas debe observarse en el mayor grado posible los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento en un proceso electoral, en el cual, por regla general la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, va a producir sus efectos principales y adquirir significado realmente el día de la jornada electoral.

En este contexto, la responsable incurre en una incongruencia interna y externa en la resolución que se combate pues a pesar de que expresa de forma genérica que **sí resulta fundado el agravio** propuesto por el suscrito **omite pronunciarse entorno a valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios** que rige las elecciones con el fin de determinar si los mismos son susceptibles de ser reparados conforme a los planteamientos expuestos, o bien si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron, por ende la causa abstracta de nulidad de elección planteada en los escritos de demanda presentados, no se refiere únicamente a hechos o circunstancias que acontecieran el día de la jornada electoral, sino aquellos que emitió la responsable primigenia de forma dolosa y que incidieron directamente en la posibilidad de que la ciudadanía plasmará su intención en las propuestas presentadas tanto por la candidatura del suscrito como la de los demás partidos, pues no se tiene la certeza plena que fuera correcta la votación emitida, derivado de que la responsable omite estudiar el promedio de participación de las elecciones anteriores en el Ayuntamiento que contendí.

Así, la responsable omite estudiar a profundidad los agravios formulados, dada la evidencia incuestionable respecto a los acuerdos dictados por la responsable primigenia; el primero de ellos, relacionado directamente con lo resuelto en el juicio TET-JDC-55/2021, relativo al acuerdo ITE-CG 195/2021, en el que se asentó en su considerando V que, previa revisión, análisis, y

verificación de los datos vertidos, así como del cumplimiento al requerimiento realizado por dicha autoridad mediante Resolución ITE-CG 157/2021, se consideró que el Partido Impacto Social "SI", observaba los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, cumpliendo en cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Situación que es retomada, de conformidad a lo publicado en el periódico oficial número 24 de gobierno del Estado, en publicación del 16 de junio del año en curso, Tercera Sección, pagina 278, la cual, retoma la misma relación de personas que integraban a la planilla del suscrito, por lo cual, no existía justificación alguna para que fuese excluido indebidamente de la boleta como lo hizo la responsable.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que el acuerdo ITE-CG 195/2021, nos fue dado a conocer por parte de nuestro representante de partido ante el Consejo General, el siete de mayo del año en curso, fecha en la que, comencé de manera formal a realizar actos de campaña junto con la planilla del suscrito, consistiendo en reuniones con las medidas sanitarias correspondientes, en las diversas comunidades que comprende el municipio de Xaltocan, todo esto con la correspondiente supervisión del consejo municipal, pues, teníamos que reportar los eventos al mismo.

Aunado a lo anterior, la responsable omite admitir la prueba ofrecida por el suscrito, consistente en que certificara la nota periodística alojada en el siguiente vínculo electrónico: <http://ojoaguila.com/?p=64365>, la cual data del 22 de abril, en la que se da cuenta de que el suscrito, era una carta fuerte para contender por el ayuntamiento de Xaltocan, y efectivamente desde dichas fechas, se daban a favor del suscrito, comentarios positivos, como el que garantizaban, un muy posible triunfo electoral; pues contaba con la estructura, simpatía y sobre todo, proyecto viable, creíble y posible.

En este tenor, basta con revisar las memorias electorales de los procesos anteriores, a efecto de determinar, cuál era el porcentaje de votación que obtenía el ganador dado lo variado en la distribución de las comunidades, pues en el proceso electoral 2016, el ganador obtuvo 1145 votos, y el segundo lugar 819, siendo en aquel entonces solo 10 partidos, por lo que, a mayor número de partidos, existe una enorme escala de posibilidades de no obtener una votación superior a los 1200 votos para el ganador, por lo que es muy extraño que el candidato ganador haya obtenido una votación tal alta si se toma en cuenta lo tradicional de los anteriores resultados electorales en el municipio.

Bajo esta consideración, es perfectamente posible entender el motivo por el cual dicho candidato obtuvo un triunfo con un total de 2069 votos, y que el segundo lugar haya acumulado sólo 747, pues se debió a la confusión en el electorado el día de la elección, ya que todos aquellos que simpatizaban conmigo, al no encontrarme en la planilla, optaron por votar por el partido nuevo, el cual coincidentemente en diseño y colores es muy similar al que me postuló, precisando además que en esta contienda participaron 16 formulas.

Consideraciones que omitió la responsable en estudiar, por lo que solicito sean tomadas en cuenta al momento de resolver el presente expediente, pues es evidente que por un error atribuible al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se haya excluido absurdamente a la planilla que representaba mi candidatura de la contienda electoral, circunstancia que increíblemente fue avalada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al desestimar el juicio planteado, viéndome en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso, por lo que tal daño sólo puede ser reparado a través de un proceso de elección extraordinaria, en la que se me permita participar en igualdad de condiciones con los demás candidatos, y que sea la ciudadanía quien democrática y libremente decida quién debe presidir el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

En el hipotético caso de que esta Sala sostenga lo contrario, estaríamos en el supuesto de permitir a la responsable qué bajo errores perversos y dolosos, legitime una elección en la cual no participaron todos los candidatos legalmente registrados, como en este caso es el caso del suscrito, y por tanto, quedarían de manifiesto las graves violaciones a los procesos democráticos como son la posibilidad de elección y participación de diversas fórmulas debidamente aprobadas por la autoridad electoral.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, así como con las probanzas integradas al procedimiento que combato, queda acreditado si contaba con la legitimación para contender en la elección municipal, pues mi registro fue avalado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previamente al día de la elección, de manera activa estuve haciendo campaña, y se consideró a mis representantes ante las diversas mesas de casilla, por lo que la omisión de la responsable de excluirme de la boleta electoral, no obstante de que ya había sido otorgado mi registro, es una clara violación a mis derechos políticos electorales consagrados en el artículo 99 constitucional, derecho fundamental que constituye la base de la democracia moderna, por lo que,

de permitir dicha conducta, implicaría que no se respetaran valores determinantes de la democracia.

Por ende, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, ha violado mi derecho a ser votado y en su caso la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular, pues su conducta dolosa, constituye una clara violación a los principios de certeza y legalidad, afectando totalmente mis derechos político electorales.

PRUEBAS

Por ser documentales públicas y aquellas que son de fácil acceso para el público en general, ofrezco como tales, las contenidas en el expediente que se promueve, así también, deberá incluirse al momento de rendir el informe respectivo, la prueba documental consistente en todo lo actuado dentro del expediente substanciado por la responsable en el que fui parte, y que se le asignó el numero TET-JDC-55/2021, pues omite la responsable estudiar a profundidad el mismo, y que resulta indispensable para arribar a la determinación de la conducta grave y sistemática de la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados, atentamente solicito:


PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se viene tildando de ilegal.

SEGUNDO. Tener por acreditada la personalidad del suscrito.

TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar la resolución conforme a derecho en la que se declare nula la elección impugnada y se ordene la celebración de una nueva elección de carácter extraordinario.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala, Tlax., a seis de agosto de dos mil veintiuno.


EMILIANO SÁNCHEZ MOYA